



Expediente No. 2018-104

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 03 de agosto de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de NELSON HERNANDEZ MESA en contra UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, informándole que el Doctor Jhan Castro Quiñonez, apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición el 15 de febrero de 2021 contra la providencia de 10 de febrero 2021. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 03 DE AGOSTO DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante Doctor Jhan Castro Quiñonez, a través de su dirección electrónica, remitió correo electrónico al correo institucional del Juzgado y a la dirección electrónica de la parte demandada, el día 15 de febrero de 2021, mediante el cual indica que propone recurso de reposición en contra de la providencia notificada por estado el día 11 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de pérdida de competencia, por él formulada.

Conforme lo señala el Parágrafo del artículo 9, del decreto 806 de 2020, se prescinde de correrle traslado a la parte demandada del recurso interpuesto y procede el Juzgado a pronunciarse de la siguiente manera.

Aduce el recurrente como argumentos del recurso de reposición, que la norma procedimental laboral guarda absoluto silencio sobre el término de duración de la actuación judicial; que en la providencia objeto del recurso, no se señalaron normas aplicables respecto del término de duración del proceso; que el CGP opera como regla supletiva general de todos los procedimientos y las diversas jurisdicciones, cuando estos no regulan una materia específica, conforme lo señala en el artículo 1 de CGP; que la sentencia T334/20 proferida el 21 de agosto de 2020 de la Corte Constitucional, explica que el procedimiento laboral no cuenta con regla especiales que garanticen el principio de celeridad, señalando que el proceso laboral no se encuentra expresamente excluido de poderse aplicar las reglas del artículo 121 del CGP; que el Juzgado no puede apartarse del precedente constitucional fijado por la Corte Constitucional; en consecuencia, solicita se revoque la integridad del auto notificado por estado el 11 de febrero de 2021 y se declare la pérdida de competencia.

De entrada, debe el Despacho indicar que no se repondrá la providencia impugnada, con fundamento en las consideraciones expuestas en ella y en las siguientes.

De la aplicación del precedente jurisprudencial:



No desconoce el Juzgado la tesis de la H. Corte Constitucional respecto al tema, en sentencia T-334 de 2020 traída a colación por el apoderado judicial de la parte demandante; sin embargo, esta Dependencia judicial, acoge el precedente que sobre el tema ha fijado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria.

En consecuencia, el Despacho no se aparta de la utilización de precedentes jurisprudenciales, por el contrario los aplica, lo que ocurre es que, con fundamento en los principios constitucionales de independencia y autonomía judicial, obedece la tesis del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral y se aparta válidamente de otros pronunciamientos judiciales, al estar respetuosamente en desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas por la H. Corte Constitucional, al discrepar -por las razones expuestas en la providencia impugnada- de la regla de derecho que constituye sus pronunciamientos respecto a la aplicación del artículo 121 del C G P a la jurisdicción ordinaria laboral, y por el contrario encontrar consonancia, de acuerdo con el entendimiento y función de interpretación de la ley, con los de la H. CSJ.

Es así como, de manera uniforme y pacífica, la H. CSJ en reiteradas oportunidades, de manera pacífica y actual, ha indicado que la normativa en cita no es aplicable al procedimiento laboral, en virtud de que esta especialidad tiene sus propias disposiciones que rigen los asuntos; así se lo ha enseñado entre otras en las siguientes providencias: CSJ STL5866-2018, CSJSTL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL4698-2019, STL16474-2019 y más recientemente en la STL 1523 de 17 de febrero de 2021.

De la existencia y especialidad de las normas procesales de la jurisdicción ordinaria laboral:

Ahora bien, debe el Despacho reiterar que en su criterio, la disposición normativa en que se fundamenta la petición es incompatible e inaplicable en la jurisdicción ordinaria laboral, pues no existe vacío normativo en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, pues los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir la sentencia, se encuentran regulados expresamente en los artículos 28, 30, 31, 45, 77 y 80 del CPL y de la SS; cosa distinta es que éstos no consagren la figura de la pérdida de competencia que sí se encuentra consagrada en otra normatividad y que el memorialista insiste en aplicar a los procesos de la jurisdicción laboral.

El artículo 121 del CGP no opera de manera automática:

Pero además, en gracia de discusión, esto es, si se pensara hipotéticamente en aceptar la aplicación del artículo 121 del CPG a los procesos ordinarios laborales, es menester recordar al memorialista que la pérdida de competencia por la duración del proceso, consagra un término que no corre de manera automática ni de forma puramente objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva, ha de consultar las realidades del proceso e incluso de la unidad judicial respectiva, en tanto, es necesario la verificación de otros factores razonables que expliquen por qué el fallador no ha cumplido los términos procesales que se le reprochan.

Es así como los precedentes jurisprudenciales han señalado que no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse per se, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que es preciso analizar cada caso específico y así



determinarla concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación del plazo contenido en esa norma. Luego, la aplicación del artículo 121 del CGP no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador, por cuanto tal plazo sería perentorio e inexcusable en los casos de las unidades judiciales que afronten una situación de normalidad, que no es el caso de esta judicatura, dicho sea de paso.

Debe aclarar el Despacho que el tiempo que ha transcurrido sin que se profiera sentencia en este asunto, no es un situación que obedezca al capricho, rebeldía, negligencia o incumplimiento de las funciones de la operadora judicial, sino a las siguientes objetivas, serias y plausibles razones.

El Acuerdo PCSJA21-11801, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo segundo, ha establecido como capacidad máxima de respuesta para los Jueces Laborales del Circuito, un número anual de 592 procesos; es decir, que, al año, los jueces de esta especialidad cuentan con una capacidad humana máxima de respuesta, para atención y evacuación de 592 procesos.

Sin embargo, desde la llegada al Juzgado de la actual funcionaria judicial, en octubre de 2018, se puso en conocimiento del H. Consejo Seccional de la Judicatura el estado del juzgado en general, las situaciones administrativas posiblemente irregulares, así como la evidente incongruencia entre el reporte estadístico y los procesos que físicamente se veían dentro del Juzgado, mediante escrito radicado con código EXTCSJAT18-6329.

Igualmente, mediante escrito radicado en el Consejo Seccional, con el número 031165, la suscrita, previa autorización del cierre extraordinario del Juzgado mediante Acuerdo CSJATA18-199, hizo entrega del informe de las actividades efectuadas en tal lapso junto con la copia del inventario levantado.

Es así como en los informes rendidos por la actual funcionaria, se dejó registro que da cuenta que en la unidad judicial que me fue asignado existía orden ni ubicación de los procesos, que la mayoría se encontraban en el piso y escritorios, solo algunos en los anaqueles; que ninguno de los empleados conocía con certeza absoluta sobre el estado y trámite a seguir en cada uno de los procesos; que en consecuencia no existía seguridad sobre el estado y trámite de cada proceso, el cual no podía tomarse del sistema, habida consideración de la incompletitud y desactualización de la herramienta TYBA y de los libros radicadores de la época; todo lo cual imponía la necesidad de estudiar o retomar cada uno de los procesos, para efectos de determinar su suerte, esto es, si debía continuarse ,imprimiendo el correspondiente impulso procesal que correspondiera a través de la respectiva providencia.

Igualmente informé, que el total del conteo e inventario uno a uno, arrojó como universo total de procesos físicos en el Juzgado el número de 2.595; cantidad no solamente diferente sino extremadamente elevada y muy superior al del reporte estadístico de esa época.

Pero ,además nótese como tal número de procesos supera más de CUATRO veces la capacidad máxima de respuesta de un Juzgado Circuito Laboral ,es decir, que, para la llegada de la suscrita funcionaria, el juzgado contaba con una carga laboral que



correspondía a la de por lo menos cuatro Juzgados; circunstancia que implicaba para el Despacho no solo organizar y sustanciar los procesos encontrados, sino además tramitar los nuevos asignados diariamente por reparto y reactivar y continuar el trámite de los devueltos por las instancias superiores, fuera de la atención de acciones constitucionales y del cumplimiento de las funciones administrativas y de organización de trabajo que se nos exigen a los funcionarios judiciales, como las calificaciones de servicio, seguimientos trimestrales y reporte estadístico, entre otras.

Ahora, como es de conocimiento público, uno de los tantos efectos o consecuencias que la pandemia del virus Covid 19 generó para el Estado Colombiano, fue el de afectar el curso normal de los procesos judiciales, no solo por la medida de suspensión de términos entre marzo y junio de 2020, sino por la necesidad de los juzgados de convertir cada expediente judicial físico en expediente judicial digital; actividad que no solo implicaba el escaneo uno a uno, sino el cargue de la información en las herramientas informáticas, la capacitación de los empleados judiciales y la implementación de nuevos planes y procedimientos de trabajo; actividades cuya velocidad dependía del nivel de contagio del virus, de las órdenes de cuarentena y de la autorización de ingreso con un porcentaje limitado de aforo a las dependencias judiciales.

A pesar de que la medida de suspensión de términos judiciales fue levantada a partir de julio de 2020, lo cierto es que la realidad que se afrontaba y que aún se vive en el país, no permitía que automáticamente, levantada la medida al mismo tiempo se retomara el trámite de los procesos como si nada hubiere ocurrido, en tanto, ya esa nueva realidad implicaba para la justicia su cambio a la era digital; razón por la que el Despacho, sin ayuda de herramientas o personal externo, sino a través de sus propios medios y recursos, inició el plan de digitalización para todos los procesos judiciales activos, pues no había otra forma de garantizar el servicio de justicia a la comunidad, en atención a la modalidad de trabajo actual no presencial sino desde casa o a distancia, con un limitado aforo para presencialidad que ha variado entre una a tres personas máximo y solo para casos excepcionales, conforme a los Acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura lo permiten.

Es así que solo cuando fue levantada la medida de suspensión de términos y fue puesta en marcha la transformación de los expedientes y del Juzgado a la nueva forma de prestación del servicio digital y virtual, a finales del mes de julio de 2020, el Despacho logró reiniciar la actividad judicial, programando e iniciando a practicar más de 300 audiencias, digitalizando más de mil procesos, efectuando su cargue en herramientas informáticas y adecuando la información además, a los protocolos del CSJ, para la administración, guarda y custodia de los expedientes judiciales.

Ahora, no puede pasar desapercibido ni desconocido para los usuarios de la administración de justicia, el esfuerzo maratónico y titánico de los judiciales, para que desde la seguridad y comodidad de los hogares u oficinas de las partes procesales, puedan acceder a la justicia digital y virtual a su alcance inmediato a través de un link o enlace, el cual para serles remitido, significó para los integrantes de la unidad judicial multiplicar esfuerzos en cada una de sus actividades, pues realmente no es lo mismo crear, almacenar, integrar un expediente físico que uno digital, en tanto éste último depende del estado diario de la red y de su rapidez, se necesita de más tiempo incluso para creación, para su estudio, así como por ejemplo para la creación



de estados electrónicos, su cargue en página web, o el de las audiencias y la misma realización del acto público que ahora exige de más tiempo, por cuanto las redes de internet en la mayoría de los casos es insuficiente para garantizar velocidad en la conexión, por solo citar ejemplos.

Sin embargo, a pesar de todos los anteriores factores que han ocasionado la disminución en la celeridad de los procesos, la gestión de la unidad judicial a cargo de la actual funcionaria y empleados del Despacho ha sido tan eficiente y efectiva, que a la fecha, además de la cantidad de providencias interlocutorias y de sustanciación proyectadas, proferidas y publicadas por estado en un número aproximado 4250, se han programado más de 1450 audiencias; se ha proferido un número aproximado de 455 sentencias; se han efectuado un número aproximado 280 audiencias virtuales desde 27 de julio de 2020; se han escaneado y cargado en aplicativos un número cercano a los mil procesos de los 1187 activos con los que se inició el cierre de términos el 16 de marzo de 2020 y se ha disminuido el inventario de procesos activos en más de un 45%, comparado con lo encontrado al momento de la llegada de la actual funcionaria, en tanto a la fecha se cuenta con un número aproximado de 1130 procesos activos, inventario que tiende a la baja, a pesar de que diariamente le son asignados nuevos procesos por reparto o le son devueltos por Corporaciones superiores.

Este Juzgado se ha caracterizado, por lo menos desde la llegada de la actual funcionaria, por tratar de ofrecer una justicia más pronta, lo que se demuestra a través de su estadística pasando de ocupar los últimos puestos en producción a ser uno de los primeros; sin embargo, lo cierto es que esta unidad judicial no puede brindar un mejor tiempo de respuesta, en tanto, a pesar del arduo y evidente trabajo efectuado, lo cierto es que aún se cuenta con un número de procesos activos muy alto, que supera más del doble de la capacidad máxima de respuesta, carga laboral que no permite a la funcionaria judicial tramitar diaria ni semanalmente un mayor número de procesos de los que ya se ocupa, para lo cual, dicho sea de paso, debe dedicar no solo la jornada laboral sino la mayoría de tiempo de descanso, en jornadas diarias de 12 a 14 horas de lunes a domingo; así mismo, exigir al grupo de servidores del juzgado resultados mayores, no solo pone en riesgo varios derechos fundamentales de los cuales también somos titulares, sino que además expone al funcionario aquejas por acoso laboral, pues realmente son servidores que se encuentran comprometidos, que laboran también jornadas amplias y sacrifican asuntos personales, por tratar de lograr conseguir una mejor marcha del Juzgado.

Es así como todas las anteriores circunstancias dejan en evidencia que el Despacho presenta acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana del grupo de trabajo para resolver todos los requerimientos de las partes en oportunidad, en virtud de elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles de fuerza mayor y factores no controlables como la congestión y desorden en el que se encontraba la unidad judicial, la medida de cierre de términos, el acceso restringido a la sede judicial y el proceso de digitalización de los expedientes.

Por lo anterior, el Juzgado no repondrá la decisión tomada mediante providencia del 10 de febrero de 2021 y por consiguiente ratificará la fecha señalada para la celebración de la audiencia.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **No reponer** el auto de fecha 10 de febrero de 2021, a través del cual no se accedió a la solicitud de pérdida de competencia.

SEGUNDO: Se ratifica la fecha señala para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS, señalada en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

